

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S No. 1400 -2019

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2019 00378 00
ACCIONANTE: JENNY ALEXANDRA RÍOS MONTOYA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”-

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por la señora **JENNY ALEXANDRA RÍOS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.931.874 expedida en Bogotá D.C., contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**--, cumple de manera formal con los presupuestos previstos en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse, para estudiar la protección de su derecho fundamental al trabajo, referido en el escrito que sustenta la acción.

El Despacho se dispone vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** , por cuanto pueden tener responsabilidad e interés en el presente asunto. En ese sentido, se ordenará su vinculación, a efectos de que rindan el informe pertinente.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los demás aspirantes al cargo de **Profesional Especializado Código 222, Grado 20 OPEC 66466 Convocatoria No. 806 a 825, correspondiente al Distrito Capital**, se ordenará que, por secretaría del juzgado, se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la convocatoria, así como en la página de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte.

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales que se alega vulnerados, en los siguientes términos:

"Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"
(Destacado fuera del original)

Relata la señora **JENNY ALEXANDRA RÍOS MONTOYA** que se presentó al Concurso Abierto de Méritos convocado por la CNSC, Convocatoria No. 806 a 825, correspondiente al Distrito Capital al cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 20 OPEC 66466. Que en la etapa de requisitos mínimos no fue admitida por cuanto se estableció que no cumple con la experiencia solicitada para el cargo. Por lo cual solicita medida provisional de acuerdo al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que se la habilite en el referido Concurso y pueda presentar las pruebas de conocimiento programadas para el 17 de noviembre de 2019.

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 "(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación "(1). Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del *"fumus boni iuris"* y el *"periculum in mora"*. En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por la accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no advierte este despacho la urgencia para proferir medida cautelar, dado que prima facie no se vislumbra decisión para adoptar en el respectivo fallo, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. Se requiere que la parte accionada se manifieste frente a los derechos alegados por la tutelante y se cuente con mayor acerbo probatorio que demuestre la afectación invocada.

De otra parte de las probanzas allegadas, no existe siquiera prueba sumaria que demuestre el perjuicio irremediable ocasionado a la actora en el presente asunto, respecto de ser habilitada en el referido Concurso.

Por consiguiente, como no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de negarse la medida cautelar.

En consecuencia, para resolver se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al Doctor ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ en su calidad de SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN, y al Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ, o a quienes hagan sus veces, o sean competentes para responder esta acción – quienes deberán ser notificados a través de aquellos-, a quienes se les corre traslado de la demanda por dos (2) días para contestarla.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en las respectivas páginas oficiales web de las entidades y en el aplicativo SIMO, en el link

correspondiente a la Convocatoria No. 806 a 825, correspondiente al Distrito Capital, parte pertinente a avisos o notificaciones y/o del cargo **Profesional Especializado Código 222, Grado 20 OPEC 66466, copia de la demanda de tutela y de este auto**, con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

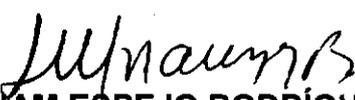
Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del aludido plazo.

TERCERO: En el mismo plazo para contestar la demanda – 2 días -, los accionados deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA